

Nº 202

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

17 OCT. 2019

Lima,

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 008-2019/INABIF.DE, de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva (e) del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, la Resolución N° 01505-2017-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA de fecha 29 de setiembre de 2017 y la Carta N° 134-2018/INABIF.DE de fecha 16 de octubre de 2018, relacionado al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor Hugo Enrique Arias Estabridis; y,

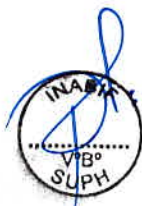
CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad, prescribe que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*;

Que, asimismo el artículo IV inciso 1 numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*;

Que, el inciso 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013 en el Diario Oficial “El Peruano” se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas en su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;



Que, en ese sentido, se establece que a partir del 14 de setiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, sobre el particular, a efectos de analizar el presente caso, esta Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, **procederá** a evaluar si es competente para emitir pronunciamiento, posteriormente describirá los **antecedentes** que se suscitaron a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, y finalmente, evaluará si corresponde la imposición de sanción o determinar el archivo del procedimiento;

Que, de acuerdo al artículo 89° y 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece, en caso de la sanción de amonestación escrita el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y, el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en principio, debemos entender a la competencia como la aptitud legal que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico;

Que, siendo ello así, este Despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta incurrida por el servidor Hugo Enrique Arias Estabridis, en consideración del artículo 89° y 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, a través de la Resolución N° 01505-2017-SERVIR/TSC-PRIMERA-SALA de fecha 29 de setiembre de 2017, el Tribunal del Servicio Civil, declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 064-2016/INABIF.DE.OI de fecha 04 de julio de 2016 y la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 000166 de fecha 4 de julio de 2017, emitidas por la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, por vulneración al debido procedimiento administrativo; retrotrayendo el procedimiento al momento de la emisión del Informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar como al resolver la conducta del señor Hugo Enrique Arias Estabridis;

Que, de conformidad con la Carta N° 134-2018-INABIF/DE de fecha 16 de octubre de 2018, se comunicó la imputación de cargos e Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario atribuyéndole al implicado Hugo Enrique Arias Estabridis, quien se desempeñó como Director II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, el haber generado la solicitud de certificación presupuestal para el ejercicio del año 2015 para el proceso de la Convocatoria del Proceso de Selección Concurso Público N° 002-2014-INABIF-“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA -LIMA-INABIF”, sin contar con el marco presupuestal necesario en la partida de gasto correspondiente para la contratación del servicio de vigilancia, que aprueba el expediente de contratación para el servicio de Vigilancia Lima-INABIF, con un valor referencial de S/ 14,744,757.87 Soles, contando para el efecto, con la disponibilidad presupuestal (previsión presupuestal para el año 2015 y 2016), puesto que se trataba de un proceso de selección convocado en el año 2014 (31 de diciembre de 2014), pero que cuya ejecución contractual se realizaría en el año fiscal 2015, superando hasta el año fiscal 2016;

Que, a través del Memorando N° 3333-2014-INABIF.UPP de fecha 31 de diciembre de 2014, por el ex Director II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto CPC Hugo Enrique Arias Estabridis, teniendo en cuenta que la previsión de recursos presupuestales existentes para el año 2015 hasta por la suma de S/ 77,360,289.00 Soles, considerando que la solicitud de previsión para el año 2016 asciende a S/ 7,372,378.94 Soles, para "Bienes y Servicios", Fuente de Financiamiento Recursos



Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

17 OCT. 2019

Lima,

Extraordinarios, para la formulación del presupuesto para el año 2016 a realizarse entre los meses de mayo a julio del 2015, la misma que con fecha 31 de diciembre de 2014, se publicó a través del SEACE, la convocatoria del Proceso de Selección del Concurso Público N° 002-2014-INABIF-1 "Contratación de Servicio de Vigilancia Lima - INABIF", con un valor referencial de S/ 14, 744,757.87 Soles, calculado al mes de diciembre de 2014, otorgándole con fecha 01 de abril de 2015 el Comité Especial la Buena Pro del mencionado proceso de selección a favor del GRUPO BEMOWI SAC.;

Que, de la revisión del Informe N° 001-2015-INABIF/UA-SUL-AP, de fecha 10 de abril de 2015, se advierte que el Área de Programación a través de la Unidad de Administración no generó la solicitud de certificación presupuestal para el ejercicio del año 2015, debido a que en dicha fecha no se contaba con el marco presupuestal necesario en la partida de gasto correspondiente para la contratación de servicio de vigilancia (23.23.12), más aún si se considera que la Unidad de Planeamiento y Presupuesto con Nota Modificatoria N° 014 de fecha 23 de enero de 2015, rebajó la partida de gasto (23.23 .12) "Servicio de Seguridad y Vigilancia" por el importe de S/. 2, 638,602 .00, lo que generó que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 247-2015 del 14 de abril de 2015 se declarara de oficio la nulidad del proceso de Selección - Concurso Publico N° 002-2015, para la contratación del servicio de vigilancia - Lima – INABIF;

Que, con su actuar el señor Hugo Enrique Arias Estabridis habría cometido la falta de carácter disciplinario al presuntamente no cumplir con sus deberes y obligaciones correspondientes a su cargo, previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85º Faltas de carácter disciplinario

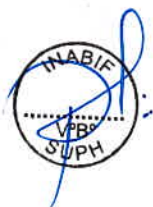
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones" (...)

Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado con Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, de fecha 20 de noviembre de 2012, en su condición de Director II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, puesto que dentro de sus funciones vulneró lo establecidos en los literales c), e) y g) del artículo 14º, señala:

"Artículo 14º. - La Unidad de Planeamiento y Presupuesto es la unidad orgánica encargada de asesorar a la Dirección Ejecutiva del Programa y Conducir los procesos técnicos de los sistemas de planificación, presupuesto, inversión pública, modernización de la gestión pública, así como las actividades de monitoreo y evaluación de la gestión del Programa y cooperación técnica, en el marco de las políticas y objetivos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.



(...)

Las funciones de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto son las siguientes:

(...)

c) Conducir el proceso presupuestario Institucional, en coordinación con las unidades orgánicas y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MIMP, en el marco de la normativa vigente sobre la materia; (...)

e) Conducir y Coordinar los Procesos Técnicos de racionalización, normatividad interna y de modernización institucional, así como participar en la formulación de estudios de diseño y rediseño de la organización en los procesos de reorganización y reestructuración institucional; (...)

g) Efectuar seguimiento, monitoreo y evaluación de la gestión institucional y de los planes, proyectos y servicios, así como de las líneas de intervención del Programa (...)"

Que, con Nota Informativa N° 661-2015/INABIF-UA-SUL de fecha 10 de abril de 2015, la nueva Coordinadora de la Sub Unidad de Logística, abogada Giovanna Fernández Sánchez, advierte que el ex Responsable del Área de Programación de la Unidad de Logística, señor Leonardo Gonzales Castillo, a través del Informe N° 001-2015-INABIF/UA-SUL-AP, informa que no se generó la solicitud de certificación presupuestal para el ejercicio fiscal para la "Contratación de Servicio de Vigilancia Lima - INABIF", por ende no se cuenta con marco presupuestal necesario en la partida de gastos correspondiente 23.23.12. "Contratación de Servicio de Vigilancia Lima - INABIF";

Que, mediante Nota modificatoria N° 14 de fecha 23 de enero de 2015, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto rebajó la partida de gasto 23.23.12 "Servicio de Seguridad y Vigilancia" por el importe de S/ 2, 638,602.00 Soles, por consiguiente hasta ese momento (10 de abril de 2015) se encuentra pendiente de regularización de la previsión otorgada por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto por el ejercicio presupuestal del año 2015, estando a dicha fecha el Proceso de Selección del Servicio de Vigilancia sin marco presupuestal para ser atendido;

Que, a través del Memorando N° 305-2015/INABIF-UA de fecha 13 de abril de 2015, la Dirección de la Unidad de Administración solicita a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto informe si el expediente de Contratación – Concurso Público N° 002-2014-INABIF – Servicio de Vigilancia con partida 23.23.12 cuenta con certificación presupuestal, ante lo que el ex Director II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto comunica, mediante Memorando N° 793-2015/INABIF-UPP de fecha 13 de abril de 2015, no evidencia solicitud de certificación presupuestaria para el Concurso Público en mención;

Que, con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 417-2015 de fecha 09 de junio de 2015 se aprobó la modificación del Plan Anual de Contrataciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF, ya que la Entidad se encontró en la obligación de aprobar la exoneración del proceso de selección para la Contratación del Servicio de vigilancia correspondiente al ejercicio presupuestal 2015;

Que, mediante señor CPC Hugo Enrique Arias Estabridis con Documento s/n presentado el 29 de octubre de 2018, presentó sus descargos, precisando, lo siguiente:

Sobre la asignación de recursos al INABIF siempre fue insuficiente:

El imputado Hugo Enrique Arias Estabridis manifiesta que "Al respecto, es importante precisar que se debe partir de que el INABIF empieza el Año Fiscal 2015 con un presupuesto insuficiente para mantener la operatividad institucional, hecho recurrente año tras año, por lo cual se solicitaba constantemente demandas adicionales de gasto al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través del Pliego MIMP. En tal sentido, la partida de gastos (específica d gasto) 2.3.2.3.1.2- "Servicios de Seguridad y Vigilancia" no fue exenta a la realidad presentada, pues desde el inicio del año 2015 fue DEFICITARIA para atender el proceso de selección convocado para la contratación del Servicio de Vigilancia (...)"



Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

17 OCT. 2019
Lima,

Sobre el desarrollo de sus funciones como parte de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto – UPP:

"(...) La Unidad de Planeamiento y Presupuesto, en aquel entonces a mi cargo, al tener pleno conocimiento que existía el DÉFICIT por la suma S/1,040,429.94 soles (UN MILLÓN CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE CON NOVENTA Y CUATRO SOLES) en la partida de gasto 2.3.2.3.1.2 y previa coordinación con el personal de la SUL, emitió el MEMORANDO N° 3333-2014/INABIF-UPP de fecha 31.DIC.2014, donde la UPP puso conocimiento a la Sub Unidad de Logística (Unidad de Administración) la disponibilidad presupuestal (previsión) por el importe de S/ 77, 360,289.00 soles (SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE SOLES) correspondiente a todo el presupuesto de la Genérica de Gasto 2.3 Bienes y Servicios para el Año Fiscal 2015, con la finalidad que, de esa cantidad global, donde se encuentra también la partida de gasto de "2.3.1.2.1.2 Servicio de Vigilancia", la SUB UNIDAD DE LOGÍSTICA –SUL-AUTORICE conforme a sus funciones y atribuciones señaladas en el MANUAL DE OPERACIONES Y MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INABIF y en el marco de los procedimientos de la Directiva Específica N° 002-2014-INABIF-UPP, la propuesta de Nota de Modificación presupuestal dirigida a UPP que permita incrementar el presupuesto, hasta por la suma de S/ 7,372.378.94 soles (SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO SOLES) (valor referencial del mercado) orientados a la contratación del servicio de "vigilancia". (...)

En el ámbito de su competencia, el suscrito cumplió a cabalidad sus funciones de otorgar disponibilidad presupuestal para garantizar la contratación del servicio de vigilancia, toda vez que emití la disponibilidad de S/ 77, 360,289.00 soles (SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE SOLES) (...)

Se debe tener en cuenta que en el marco de lo dispuesto por el numeral 13.6 del Artículo 13° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria-Directiva N° 005-2010-EF/76.01 y modificatorias, relacionado a garantizar la programación de recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes, como fue el presente caso (años 2016-2017), la UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO –UPP cumplió con su "parte" mediante el otorgamiento de la disponibilidad presupuestal (...);

Que, el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria es eximente de responsabilidad; señala que constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: (...) c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendados;



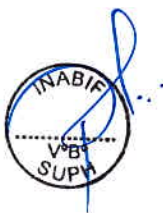
Que, el artículo 257 inciso b, del T.U.O. de la Ley de Procedimiento administrativo General N° 27444, que a la letra señala, es eximente de responsabilidad: "...Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa..."; (El subrayado es nuestro)

Que, sobre las Eximentes de Responsabilidad se señalan que son aquellas que permiten que el servidor imputado, no sea sancionado por la comisión de un ilícito administrativo, a pesar de que la falta se encuentre acreditada, tal como lo señala el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que en efecto, estas causales eximentes de responsabilidad, son normas permisivas, y admiten que se resuelvan los procedimientos optando por prescindir de la sanción, y esto con independencia de la objetiva capacidad del infractor de motivarse conforme a las normas;

Que, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputa al servidor CPC Hugo Enrique Arias Estabridis, el haber generado la solicitud de certificación presupuestal para el ejercicio del año 2015 para el proceso de la Convocatoria del Proceso de Selección Concurso Público N° 002-2014-INABIF - "Contrato del Servicio de Vigilancia -Lima-INABIF", sin contar con el marco presupuestal necesario en la partida de gasto correspondiente para la contratación del servicio de vigilancia, esto en mérito a la aprobación de la Nota N° 2981-2014/INABIF-UA-SUL, de fecha 31 de diciembre de 2014, que aprueba el expediente de contratación para el servicio de Vigilancia Lima - INABIF, con un valor referencial de S/ 14,744,757.87 Soles, contando para el efecto, con la disponibilidad presupuestal (previsión presupuestal para el año 2015 y 2016), puesto que se trataba de un proceso de selección convocado en el año 2014 (31 de diciembre de 2014), pero que cuya ejecución contractual iba realizar en el año fiscal 2015, superando hasta el año fiscal 2016. Asimismo, mediante Nota Informativa N° 2976-2014/INABIF-UA-SUL, de fecha 31 de diciembre de 2014, el ex Coordinador (e), de la Sub Unidad de logística, solicita disponibilidad presupuestal en base a la previsión de recursos presupuestales para el año 2015 y 2016, hasta por la suma de S/ 14, 744,757.87 Soles;

Que, en mérito a lo solicitado por la Sub Unidad de Logística, el Ex Director II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, CPC Hugo Enrique Arias Estabridis, emite el Memorando N° 3333-2014/INABIF-UPP de fecha 31 de diciembre de 2014, aprobando la disponibilidad presupuestaria para el año 2015, por el monto de S/ 77,360,289.00 soles, para la contratación en el servicio de vigilancia, hecho que evidenciaría que el referido servidor actuado bajo el deber legal que le corresponde como Director II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del INABIF, ya que al obrar en cumplimiento de un deber este tiene naturaleza jurídica de una causa de justificación por tanto opera o, mejor, es de aplicación sobre una conducta típica efectuada por el referido servidor en cuestión, quien actuado en el ejercicio de un derecho, oficio o cargo y que hasta cierto punto es una declaración excusada, ya que no cabe mayor justificación que la de cumplir un deber, esto en mérito a lo estipulado en el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, aunado a ello se desprende que la Unidad Planeamiento y Presupuesto, tenía pleno conocimiento de la existencia de déficit, ya que empezando el año fiscal 2015, la entidad contaba con presupuesto insuficiente para poder mantener la operatividad institucional, situación que se da cada año, motivo por el cual se solicita demandas adicionales de gasto a través del MEF, tal es así que, mediante Memorando N° 3333-2014/INABIF-UPP, la referida Unidad hace de conocimiento a la Sub Unidad de Logística la disponibilidad presupuestal sobre la partida de gasto Servicio de Vigilancia, esto de conformidad a las atribuciones que le correspondía a la citada Unidad, quien es la encargada de aprobar las propuestas de notas modificatorias presupuestales a solicitud de las unidades orgánicas o requirentes que forman parte del INABIF, tal como se evidencia en la Nota N° 0014 de fecha 10 de febrero de 2015, acreditándose una vez más el cumplimiento de sus funciones, tal como lo establece la Directiva N° Especifica N° 002-2014-INABIF-UPP – "Disposición para la Ejecución y Seguimiento Presupuestal en la Unidad Ejecutora 006, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar INABIF, aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 564- de 03 de junio de 2014, que en su numeral 6.4.3) "Habilitaciones y anulaciones dentro de una Unidad Ejecutora", señala lo siguiente: *"Las propuestas de modificaciones presupuestarias deberán obedecer a la proyección de la ejecución de gastos al cierre del ejercicio fiscal y a la variación de la meta presupuestaria programada en concordancia con el Plan Operativo Institucional, se realiza de acuerdo al literal a) Modificaciones dentro de la misma Actividad y/o Proyecto Presupuestario, siendo la Unidad de Administración, a través de las Sub Unidades de Logística, Potencial Humano y Financiera, con conocimiento*



Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

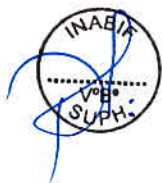
17 OCT. 2019
Lima,

de los responsables de las metas presupuestarias, según corresponda, solicitar mediante Formato N°02, la propuesta de modificación presupuestaria a la Sub Unidad de Presupuesto e Inversiones de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto”;

Que, en tal sentido, quedaría acreditado que el señor CPC Hugo Enrique Arias Estabridis, actuado en el ejercicio de las funciones que le correspondían como Director II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, motivo por el cual quedaría exento de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, más aún, se ha podido determinar que el investigado en cuestión actuado conforme a las funciones que ostenta en el cargo de Director II de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, CPC Hugo Enrique Arias Estabridis, habiendo generado la certificación presupuestal para el ejercicio del año 2015 para el proceso de la Convocatoria del Proceso de Selección Concurso Público N° 002-2014-INABIF - “Contrato del Servicio de Vigilancia -Lima-INABIF, esto en cumplimiento de un deber, el cual se encuentra establecido por una parte del ordenamiento jurídico, ya que tenía la obligación de aprobar la certificación presupuestaria solicitada por la Sub Unidad de Logística;

Que, ante lo señalado, estamos ante una conducta que sería materia de aplicación de una EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, regulada en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil., que a la letra señala, es eximente de responsabilidad: “(…)El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada(…)” (El subrayado es nuestro); asimismo, esta conducta sería materia de aplicación de una EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, regulada a su vez en el artículo 257° inciso b), del T.U.O. de la Ley de Procedimiento administrativo General N° 27444, que a la letra señala, es eximente de responsabilidad: “(…)Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa(…)”; (El subrayado es nuestro)



Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y, por lo tanto, se constituye en la autoridad técnico normativa de dicho sistema, siendo que sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho régimen fijan una posición que debe ser considerada por las Oficinas de Recursos Humanos;

Que, es así que, a través del Informe Técnico N° 864-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de mayo de 2016, SERVIR concluye que: *“El procedimiento administrativo disciplinario - PAD concluye con la fase sancionadora conducida por el órgano sancionador. La competencia para archivar el PAD recae en el órgano sancionador cuando resuelve declarar que no hay mérito para sanción, de acuerdo al inciso b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. La normativa del procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha previsto supuestos en los que se exima de realizar la fase sancionadora. (...)”*;

Que, en ese sentido, y conforme al análisis realizado en el presente acto, este Despacho en su condición de Órgano Sancionador declara NO HABER MÉRITO PARA IMPONER SANCIÓN al señor Hugo

Enrique Arias Estabridis respecto a los hechos que se le imputan en relación a la Aprobación de la Certificación Presupuestal para el Proceso de Selección, Concurso Público N° 002-2014-INABIF- "Contratación del Servicio de Vigilancia Lima – INABIF", por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NO HABER MERITO PARA IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, contra el servidor Hugo Enrique Arias Estabridis, en relación a la aprobación de la Certificación Presupuestal para el Proceso de Selección, Concurso Público N° 002-2014-INABIF- "Contratación del Servicio de Vigilancia Lima – INABIF", por los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR LA CONCLUSIÓN del presente procedimiento administrativo disciplinario y por ende **ARCHÍVESE** los actuados iniciado mediante Carta N° 134-2018/INABIF.DE, de fecha 16 de octubre de 2018, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a los administrados y a las unidades orgánicas del INABIF para los fines pertinentes, posteriormente remítase los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el archivo y custodia de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RIOJA
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano